

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría infórmese a las partes del proceso que el expediente de la referencia se encuentra desarchivado, y remítaseles copia del expediente digital para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59722045d7bc1adcc11e42ea2f481eae9eea9f07b08820c666cfcb38acb868c3**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, se dispone que por secretaría se actualice la orden permanente de pago a favor de la señora MYRIAM PARRA DE ORTIZ en el asunto de la referencia, por cuanto en sentencia dictada por este despacho judicial el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil dos (2002) se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, en el cual se estableció el 35% del sueldo de retiro de las Fuerzas Militares que recibe el señor RICARDO ORTIZ MONROY sobre el total devengado (incluyendo los incrementos, reajustes, primas que se le paguen en cualquier tiempo).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **69017911c6804a5d19c9249e702f051f4e105becd2749e642c3b3c583320050b**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la comunicación que antecede allegada por el juzgado Treinta y tres (33) Civil Municipal de Bogotá, por secretaría remítaseles mediante oficio la información solicitada, de igual forma envíeseles las copias del expediente digital al correo electrónico informado, para los fines que estimen pertinente.

CÚMPLASE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190a702963ab00f49580e8e15460f5900b28e2ee00418665b3271b3f1b2d23ea**
Documento generado en 23/05/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por la parte demandante, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados, dirigidos a las Notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día dieciséis (16) de octubre de dos mil siete (2007), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº37 De hoy 25 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67efa91dbc0390efe6262c149a87cb735b83551747182a95d2239c99e99ad0b**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la apoderada del heredero reconocido en el asunto de la referencia para que aclare su petición, e informe al juzgado cual es el error concreto que indica al parecer quedó consignado en el trabajo de partición aprobado por el despacho. Lo anterior, con la finalidad de requerir al auxiliar de la justicia designado en el cargo, para que corrija los específicos y precisos puntos que se indiquen por la apoderada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3969f43246e56e5e0f58739af78d0f1626c24369cc0a57019ed9743e4d96cb0e**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

REF.: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 1100131100202012-0054400 iniciada por el señor **LUIS ADOLFO VILLAMIZAR VERA** en contra de la menor de edad **NNA S.I.V.Z.** representada legalmente por su progenitora señora **NIDIA CECILIA ZAMBRANO CASTAÑO**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹

ANTECEDENTES

1. El señor **LUIS ADOLFO VILLAMIZAR VERA** convocó a juicio a su hija menor de edad **NNA S.I.V.Z.** representada legalmente por su progenitora la señora **NIDIA CECILIA ZAMBRANO CASTAÑO**, para que a través del trámite del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

- Se decrete mediante sentencia la reducción de la cuota alimentaria fijada al señor **LUIS ADOLFO VILLAMIZAR VERA** en favor de su menor hija **S.I.V.Z.** pagaderos los 30 días de cada mes en un porcentaje equivalente al 9% de su asignación de retiro.
- Se condene en costas a la demandante en caso de oposición.

2. En lo pertinente los hechos base de su accionar se pueden sintetizar así:

- El 2 de septiembre de 2019 el demandante fue condenado por el despacho a pagar por concepto de cuota alimentaria de la menor de edad **NNA S.I.V.Z.** el equivalente al 12.5% de la totalidad de sus ingresos que percibe como pensionado del Ejército Nacional.

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

- La suma a la que fue condenado el demandante es descontada de su nómina de pensionado y consignada en la cuenta de ahorros de la demandada.
- Desde antes de la asignación alimentaria el demandante ha cumplido cabalmente con las obligaciones alimentarias para con su hija.
- El demandante actualmente devenga por concepto de asignación de retiro la suma neta de \$2.800.000 valor que es consignado los 28 días de cada mes.
- El señor LUIS ADOLFO VILLAMIZAR VERA ha asumido el pago total de la matrícula, libros y pensión de sus hijos así como también la muda de ropa.
- Al demandante le efectuaron descuentos equivalentes por más de \$26.000.000 por concepto de embargo de cuota alimentaria en favor de la menor de edad, además de esto se le hicieron descuentos por concepto de alimentos futuros en favor de la menor, lo cual demuestra que nunca ha sido desamparada.
- En el fallo del 2 de septiembre de 2019 no se tuvo en cuenta la situación personal, familiar y económica del demandante que no solamente tiene a su cargo la obligación alimentaria de la menor hija del demandante sino que también tiene bajo su responsabilidad su familia actual conformada con su esposa y tres menores hijos en la ciudad de Neiva. Así mismo, el demandante tiene obligaciones financieras con diferentes entidades bancarias.
- La cuota actualmente fijada no se condice con la realidad socioeconómica del demandante.
- El demandante en varias oportunidades ha citado a la demandada y progenitora de la menor de edad con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la reducción de la cuota alimentaria.
- Se desconoce el lugar y ubicación laboral de la señora NIDIA CECILIA ZAMBRANO progenitora de la menor de edad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada fue notificada por correo electrónico del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de testimonios, **el despacho prescindió de los mismos, como quiera que con las pruebas documentales allegadas al expediente se puede fallar el asunto.**

3.- Generalidades sobre la obligación de alimentos:

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. En el caso que nos ocupa esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia pues tratándose de menores, estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinadamente en su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente depende de aquellos que por ley están obligados a suministrarlos.

Alimentos que no sólo se limitan a aquellos que están destinados a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas pues, a la luz del ordenamiento jurídico actual, deben propender igualmente por su desarrollo sistémico de manera tal que el menor cuente con las herramientas suficientes que le permitan desempeñarse y proyectarse a futuro².

² Ley 1098 de 2006 “*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación y en general todo lo que sea necesario para una adecuada formación*”.

Por ello con razón artículo 44 de la Constitución Política³ establece, de un parte, la importancia de suministrar alimentos, aún a quienes por su condición física o mental así lo requieren y, de otra, denota la prevalencia de los derechos de los niños frente a los de los demás, ello significa que cualquier otro derecho, aun del Estado, tiene que ceder ante el del menor, prevalencia ésta que ha hecho carrera en el ámbito supraconstitucional trascendiendo a la esfera de los derechos fundamentales inalienables al tenor de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991 que se erige sobre el **principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural) como elementos integrantes de un conjunto que a su vez constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo del menor.**

A su turno, el numeral 5º, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, cuando tienen la necesidad de ellos, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

4.- Proceso Disminución de cuota alimentaria.

El artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia señala en su inciso 8º señala: “...*Con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante** o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En éste último caso, el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

La fijación o determinación de la cuota alimentaria es una cuestión que deviene *prima facie* del nexo filial existente entre alimentante y alimentario, condición ésta que aquí se encuentra plenamente establecida con la copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad NNA S.I.V.Z. (folio 42) del expediente digital, expedido por autoridad competente; subsecuentemente, de

³Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

la necesidad que de éstos se tenga y paralelamente de los ingresos de quien, por ley, está obligado a darlos; aspectos estos que a la postre permitirán señalar una cuota acorde con la necesidad alimentaria invocada demostrable y los medios que posee el alimentante, sin que ello en todo caso sea óbice para que en el futuro pueda solicitarse su revisión ya para que se aumente o se disminuya en la medida que las circunstancias presentes al momento de su fijación hayan variado ya porque han cambiado considerablemente las circunstancias domésticas o económicas para el obligado o alimentante, en relación con el beneficiario de dicha prestación; o porque no obstante, no haberse alterado estas condiciones, la cuota alimentaria no refleja la real necesidad del deudor alimentario y del (s) correlativo (s) acreedor (es) alimentario (s).

5.- Caso Concreto:

En el presente caso el demandante solicita la reducción de la cuota alimentaria que a su cargo y a favor de su hija NNA **S.I.V.Z.** fue aumentada en éste despacho judicial mediante sentencia dictada el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) , argumentando para tal efecto que no existe un valor fijo, claro, determinado de la cuota alimentaria asignada.

Dicha cuota se estableció, en los siguientes términos:

“...SEGUNDO: Modificar la cuota alimentaria fijada a favor de la menor de edad NNA S.I.V.Z. y a cargo de su padre señor LUIS ADOLFO VILLAMIZAR MORA mediante sentencia del 4 de junio de 2014 emitida por este despacho judicial en la suma equivalente al 12.5% de la totalidad de los ingresos que perciba el demandado como pensionado del Ejército Nacional una vez realizadas las deducciones obligatorias y fijadas en ley...”

En este orden de ideas, se tiene que es procedente y viable solicitar la disminución de una cuota alimentaria, previamente fijada por acuerdo entre las partes o mediante decisión judicial, **cuando han cambiado considerablemente las circunstancias económicas para el alimentario, teniendo en cuenta también las condiciones económicas y domesticas actuales del alimentante.**

5.2. **Carga de la prueba:** De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso dicho deber recae sobre los hombros del demandante, quien debe acreditar que en efecto, sus condiciones domésticas y/o económicas han variado o que la cuota alimentaria suministrada no se compadece con la real necesidad de los alimentarios, de manera que cualquier otro aspecto ajeno a éste propósito no será objeto de pronunciamiento al interior de éste fallo.**

En el proceso de la referencia el demandante allego como pruebas relevantes las siguientes:

- Registros civiles de nacimiento de TATIANA VILLAMIZAR CHICO y los menores de edad A.L.V.C., M.V.C. y la menor aquí demandada S.I.V.Z.
- Fotocopia de las actas de conciliación fracasadas.
- Fotocopia contrato de arrendamiento.
- Fotocopia servicios públicos.
- Fotocopias desprendibles de pago del demandado.
- Documentos tratamiento médico del menor de edad NNA A.L.V.C.

Analizadas las circunstancias particulares del informativo de este proceso, advierte el despacho que las manifestaciones hechas por el demandante y las pruebas arrojadas por el mismo, lejos de soportar la *causa petendi* de su accionar, lo que hacen es corroborar que en verdad no existe ninguna razón de peso que justifique la reducción deprecada; puesto que aporta únicamente como soporte de sus pretensiones los desprendibles de nómina donde se advierte que la asignación de retiro no ha sufrido disminución alguna desde el año 2019 a la fecha.

- En primer lugar, se advierte que la cuota alimentaria establecida por el juzgado, el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se fijó acorde a las circunstancias particulares de la alimentaria, de forma razonada y proporcional, buscando satisfacer las necesidades de ésta, atendiendo las pruebas arrojadas al expediente.
- La asignación de retiro del demandante no ha sufrido disminución alguna desde el año 2019 a la fecha de presentación de la demanda. Al contrario, dicha asignación ha aumentado conforme los incrementos respectivos para el pensionado, los cuales benefician a la menor de edad NNA S.I.V.Z. favoreciéndola para la satisfacción de sus necesidades básicas, esto, en virtud del equilibrio en el cual se fundamentó la fijación de la cuota alimentaria.
- El demandante afirma tener 3 hijos más, aparte de la aquí demandada, sin embargo, se advierte que, uno de ellos a la fecha es mayor de edad, la señorita TATIANA VILLAMIZAR CHICO, y los otros dos aún son menores de edad (NNA M.V.C. y A.L.V.C.) sin embargo, dichos menores ya existían al momento de dictar la sentencia de aumento de cuota alimentaria establecida por este despacho judicial el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a favor de la menor de edad NNA S.I.V.Z.

- Frente a las manifestaciones realizadas por el demandante, en cuanto al estado de salud de su hijo menor de edad NNA **A.L.V.C.** el despacho advierte que en el proceso de aumento de cuota alimentaria ya había expuesto la condición de salud del niño (folios 183 a 268 del expediente digital cuaderno de aumento de cuota alimentaria), situaciones que en su momento y en la sentencia que aumentó dicha cuota fueron estudiadas por este despacho.
- Así mismo, cuando se aumentó la cuota alimentaria por este despacho judicial, el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el juzgado tuvo en cuenta las otras obligaciones alimentarias que tenía el demandado, incluyendo a la hija que hoy en día es mayor de edad. Razón por la cual, al ser 4 hijos en ese entonces menores de edad del señor LUIS ADOLFO VILLAMIZAR VERA, se estableció para la niña **S.I.Z.V.** un porcentaje que no superaba el 50% de la asignación de retiro devengada por el demandado, fijando la misma en el 12.5% de la totalidad de los ingresos de este, previas las deducciones de ley, tomando nota que a cada menor entonces, le corresponde un porcentaje igual del 12.5%.
- En consecuencia no se encuentra demostrado al interior de las diligencias que las condiciones económicas del demandante hubieran sufrido un cambio significativo que justifique la reducción de la cuota alimentaria pretendida.

A propósito de lo anterior, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ señaló:

*“...En efecto, el citado artículo 129 ibídem, en su inciso 8° dispone que **«con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.». De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota. **(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentario.** Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores*

...Ahora bien, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...» Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia no existe un cambio de las condiciones del señor LUIS ADOLFO VILLAMIZAR VERA que permitan, se pueda acceder a las pretensiones solicitadas de disminución de cuota alimentaria, debiendo el demandante probar al juzgado la variación considerable de sus circunstancias económicas.

Cosa juzgada: Por último, cabe destacar que la sentencia a través del cual se establecieron los alimentos a favor de la menor de edad NNA S.I.Z.V. no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 390 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral Segundo (2º), dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia, C-1005 de 2005,[23] se expuso:

“Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos. En otras palabras, la revisión eventual del fallo mediante el cual se fija la cuota alimentaria podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia⁴.

Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, **lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales⁵.**” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

“Tampoco hace tránsito a cosa juzgada las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley...es también la situación que se presenta con los fallos que imponen una obligación alimentaria, los cuales pueden ser variados, de acuerdo con las circunstancias económicas del alimentante o del alimentario (C.C. art.422)”⁶.

CONCLUSIONES: Sobre la base de las razones expuestas, debe concluirse que las pretensiones del actor no encuentran sustento fáctico, ni legal, por lo

⁴ Cabe destacar que en lo relativo al proceso de fijación y regulación de la cuota alimentaria, los artículos 133 y s.s. del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), también hacen alusión a esta clase de proceso, y concretamente el artículo 155 establece lo siguiente: “Artículo 155. Determinación de Ingresos. Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes o circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”. (subraya fuera de texto).

⁵ En relación con el tema de la seguridad jurídica en las providencias judiciales se pueden consultar entre otras las sentencias C-392 de 2002, C-205 de 2003 y C-618 de 2004.

⁶ Código de Procedimiento Civil Colombiano Jurisprudencia Actualizada Concordado Comentado Tomo I EDITORIAL Jurídica Nacional. páginas 766-767.

que habrán de ser negadas, en la medida en que no se demostró que las condiciones existentes para el día dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuando se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor de edad NNA **S.I.Z.V.** variaron sustancialmente, de modo que en aras del equilibrio entre las partes, se impusiera la necesidad de su revisión.

No cabe duda que otra sería la perspectiva si, por ejemplo, el demandante hubiese demostrado que por cualquier causa su capacidad económica se haya seriamente disminuida; o que las necesidades alimentarias actuales de su hija ya no son de la misma envergadura. Todo, obviamente **contrastando de manera objetiva, las circunstancias personales relevantes que existían en el tiempo en que se acordó la cuota alimentaria, y las actuales.**

Comoquiera que nada de ello se demostró, la cuota alimentaria establecida mediante sentencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en éste despacho judicial, deberá mantenerse en la forma y términos señalados

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: A costa de las partes, expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: Previo las desanotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547113179c0a786e9290c4a624be5c27c11dfa4d465f60550e05729125cdd80f**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede junto con sus anexos, proveniente de la empresa Constructora Las Galias S.A. agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante mediante el correo electrónico por esta suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548dbf0784a99c0af7cf1dcee5f19919ec2a76d5581acbd250b32965b4d44d2f**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación que antecede proveniente de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, por secretaría en el menor tiempo posible, remítaseles copia digital al correo electrónico por estos informados de las piezas procesales que solicitan.

CÚMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecf8342cefee428cf4a457dedccda7e1c45ad7a1794090e4dbad438c79f39d3**
Documento generado en 23/05/2022 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente** agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos informados, para los fines legales pertinentes.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a vincular al demandado al asunto de la referencia conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62571a58fe1b56209d1e329625e11810ccae911778e17b52d04d7709b8060014**
Documento generado en 23/05/2022 08:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la abogada MONICA PAOLA ORTEGA por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico por esta suministrado) para que proceda a suscribir el trabajo de partición corregido y allegado por el abogado WILLIAM PINZON LONDOÑO, con la finalidad de disponer lo pertinente frente al mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b73535cd1472b7e23a5a4af16bc9206e9c6a4008bd058a52292c3acb1e39a7a8**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) que ordenó requerir mediante oficio al Fondo de Ahorros del Magisterio FIDUPREVISORA y a la Cooperativa del Magisterio CODEMA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **47603cf369fdcc8cf1e48b5a4672503c121fd49a26dd3d8b3f74f0f46812ce81**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se autoriza el desglose de la documental aportada por el apoderado de la parte demandante, para que le sea entregada a éste. (Art. 116 del Código General del Proceso C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e93b40ca604938fecda21ac8ab52f7dc528fd606ba160cef4d333eb2598c1**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden, provenientes de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN agréguese al expediente para que obren de conformidad y las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048c06dd86387ff6c649987c96fae635e4a4b98bc32a40050a2da60084970a57**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria, líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite DE APOYO DEFINITIVO, a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 773512c4abdbd01fb5cb888a1adba0984f9c2fb2502cd723196c41a0a1398bbd

Documento generado en 23/05/2022 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través del Ministerio Público, presenta la señora **JUIETH ANDREA MARTINEZ HURTADO (hija)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de su padre **PEDRO MARTINEZ LOZADA**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, el señor **PEDRO MARTINEZ LOZADA**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vincúlese al presente trámite a los señores MARIA DEL CARMEN HURTADO DE MARTINEZ (CONYUGE) YEIMI KARINA MARTINEZ HURTADO(HIJA), JOHAN ROLANDO MARTINEZ HURTADO (HIJO) y ANGEL LEONARDO MARTINEZ HURTADO (HIJO) quienes informa son parientes del señor PEDRO MARTINEZ LOZADA, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que manifiesten lo pertinente sobre el trámite de la referencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo del señor PEDRO MARTINEZ LOZADA** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

Se toma nota que la demandante está siendo representada por Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c0dec397534b4ccf0a288c072e1c7c94c39e1ccb5b7fcb375a931b5546276**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La providencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020) obrante a folio 62 del cuaderno de LSP, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del auxiliar de la justicia CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS en contra de **NEIDY SULEMA ANGULO ANGULO y YORMAN ORTIZ MESA**, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo de la señora NEIDY SULEIMA ANGULO.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor YORMAN ORTIZ MESA.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese **personalmente la presente** providencia a los ejecutados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº37 De hoy 25 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6153c8344ad3b8d01c5fb2d558b46828c752926827dece8d10f4675458091fa**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **YIMMY ALBERTO BURBANO ALVAREZ** como apoderado judicial de la señora **ALEIDA ISABEL SOLER SANCHEZ**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c490ae5ed413642291c242cfedc91b3505cf0ed111e43a359a24688a42d32be**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, con la finalidad de disponer lo pertinente sobre la práctica de la prueba de ADN, se Dispone:

Decretar la práctica científica y especializada de ADN con muestras que deben ser tomadas previa exhumación y toma de muestras del fallecido **MIGUEL ANTONIO VELANDIA TORRES** restos que se encuentran en el **Cementerio de Funza en el Mausoleo otorgado en comodato precaria a la Familia VELANDIA TORRES**, junto con los demandantes **MIGUEL ANTONIO VELANDIA VANEGAS** y **JULYED MERIYISELL GOMEZ GOMEZ**, conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

Oficiese al Cementerio de Funza y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen los costos de la exhumación, desplazamiento y se acredite el pago de los mismos por la parte actora.

Si la parte dispone Centro Genético privado, debe informar cual y si el mismo cuenta con acreditación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6643ebb7a1cbc43a5b40445abee605f8f92a0fd778fa54ba63f9b3e8f9731f2**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los demandados herederos determinados en el asunto de la referencia, fueron notificados del proceso y no contestaron el presente tramite liquidatorio.

En consecuencia, por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad patrimonial de **PEDRO GERARDO AMADO MEDINA y SAUL ALVAREZ** conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0827b102c2281ac13cb76be944d6bbcf300f5980f8454807c7d6291b40421429**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso al despacho para emitir la sentencia respectiva, se advierte que al interior de las diligencias, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso.

En consecuencia, por secreta, requiérase a la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, para que alleguen al despacho copia del registro civil de nacimiento de la señora **LIDA REAL VEGA** y del señor **JOSE VICENTE SANCHEZ CRUZ**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fccff664c616f339c4181b7425b8e84f3a6e0856df24519914fbe660ec6317**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso (C.G.P.) se adiciona la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) **en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante** literal A.-) el cual queda de la siguiente forma:

A.-) DOCUMENTALES: Téngase como tales todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y las documentales allegadas con la contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Se aclara el literal E.-) respecto a la PRUEBA PERICIAL decretada por el despacho y solicitada por la parte demandante, respecto a los Establecimientos de Comercio denominados CAFÉ LA PLAZUELA y CAFÉ PASAJE, indicando que se requiere a la parte demandada y a las personas que se encuentran administrando los establecimientos de Comercio mencionados, que deberán permitir el acceso del perito a los mismos y proporcionar la información que este requiera para la elaboración de los dictámenes ordenados. Cumplido lo anterior y una vez entregada la información requerida por el perito, este cuenta con el término de diez (10) días para allegar el dictamen pericial decretado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°37 De hoy 25 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2546fb9adc407c9e2d556a596c109ced3e108ec490bcb5d64ef855b00c1fa0**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la abogada **SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA** quien fuera designada de terna como partidora en el asunto de la referencia, **fue la primera que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaria del juzgado y a través del correo electrónico por esta suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas en el expediente, por secretaria contrólese el término de veinte (20) días con los que cuenta la auxiliar de la justicia, para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e31d600e690ce3dc004f91e124d5f40c2ffea57d5e4970ed2cd826dca6b7e4**
Documento generado en 23/05/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se decreta por SEGUNDA VEZ, la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas al demandante MAICOL STIVEN VILLAMIL SALAZAR y su progenitora señora MARYI LORENA SALAZAR y a los demandados señores EDWIN HERNAN POVEDA PEÑA (demandado en investigación) y ANTONIO MISAEL VILLAMIL (demandado en impugnación)** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **_9:00_**, del día **_15_**, del mes de **_JUNIO_**, del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Requírase a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandados, a fin de que procedan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informándole que el demandado señor MAICOL STIVEN VILLAMIL cuenta con amparo de pobreza concedido en el auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°37
De hoy 25 DE MAYO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b456397e67b3e15d75e29d35dac5c7b879cf5abe44d8c9e8ca0048a0bca46**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

DECRETAR el embargo del Establecimiento de Comercio identificado con matrícula mercantil No.3419461 denominado PASEANDO POR COLOMBIA, denunciado como de propiedad del ejecutado. Por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cb4695d925b1f74f2a9ca4526a59e2d9bc891b21222acc25f206a790ba8eb545**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado **PEDRO PABLO PEÑA URREGO** quien fue designado de terna como partidor en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría del juzgado y a través del correo electrónico por este suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas en el expediente, por secretaría contrólese el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia, para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e39241d964659042a9c11c7950dad7ef9b8dfbd59a9dfc18d48c2313af70e8**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la parte demandante, en el presente trámite, por secretaría **REMÍTASELE** por correo electrónico al servidor público de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra registrado en la base de datos de la Cancillería, doctor LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALÁN, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Recursos Humanos, las copias de la sentencia dictadas en el presente trámite, para que el citado funcionario lo firme a mano alzada acreditando su calidad, para ser enviado a la cancillería colombiana con fines de apostillaje, según lo dispuesto en el Artículo 7° numeral 4 de la Resolución 1959 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1be401ad8a3b575045b82729bbb5d41217dad236447eb45f753909563902**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El informe a folio 212 del expediente digital allegado por la parte demandante en el asunto de la referencia, expedido por la Trabajadora Social de CAFAM en el cual informa: “...*PACIENTE CON APTITUDES Y CAPACIDAD NO SOLO ECONOMICA SINO EMOCIONAL DE ASUMIR EL CUIDADO DE SU HIJO DE 4 AÑOS*” agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0c59559e09f3b8dff5a4acfd9cbaa50ac52e1b7dd91f691207602b343404ab**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la señora **GRACIELA MARTINEZ RAMADA quien actúa en representación de los menores de edad demandados NNA A.C.L.M. y J.S.L.M)** agréguese al expediente para que obre de conformidad. Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda de la referencia, dejando la constancia al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf65088206b2a1c973c4416d96cb2444dbfa7d2b420f7d5b767e9758fcf0d5**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por los herederos y la cónyuge supérstite reconocidos en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se toma nota que los señores **ESPERANZA RUBIO, DIEGO ALDEMAR MORALES RUBIO, LEIDY DANIELA MORALES RUBIO** y **JUAN CAMILO MORALES GONZALEZ** están revocando el poder que otorgaron al abogado **RICARDO VALDERRAMA RIAÑO** y que como lo informan se encuentran a paz y salvo con dicho abogado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aebb7a50d23801d9790409fc07cbc4a6142773eab903e60ad4f7a38e0dd92e6**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la designación del titular de este despacho, como Escrutador para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, para el día veintinueve (29) de mayo del año que avanza, resulta necesario reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se Dispone:

Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), la hora de las **__9:00__**, del día de **_07_**, del mes de **_SEPTIEMBRE_**, del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°37 De hoy 25 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ebd534abc5dff5a1bfe95dce6dafbe049ab070ebc2d0474c0e2bb31faca4a**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, por ser procedente, **se autoriza el retiro de la demanda** y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05c6ea67f4c78a3c7244e9fcf06aee8e3bd8d953bdc9c0b38c015260795f639**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los herederos reconocidos INDEMEYER ANTONIO FORERO VALBUENA, ROSMERY FORERO VALBUENA, JOSE RAMIRO FORERO VALBUENA, WILSON OSVALDO FORERO VALBUENA y MARTHA ROCIO FORERO VALBUENA, contra la providencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022) que dispuso correr traslado del trabajo de partición y fijó los honorarios a la auxiliar de la justicia designada como partidora.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, el apoderado señala que no le fue enviada copia del trabajo de partición para ejercer el derecho de contradicción, así mismo se opone a los honorarios fijados a la partidora en cuantía de \$1.400.000 pues señala dicha auxiliar debe aportar los soportes en que incurrió para la elaboración del dictamen pericial, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P., e indica que la partidora nunca se acercó al inmueble objeto del dictamen a constatar el terreno y la existencia de las mejoras, e indica una vez la perito allegue los soportes se tasen los honorarios.

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: Que no se remitió notificación a la dirección física de la demandada puesto que se han realizado varios cambios de domicilio de la misma.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto a la inconformidad del apoderado, basta con ponerle de presente que la auxiliar de la justicia se designó en el cargo de PARTIDORA no de PERITO, es decir, la abogada debía allegar el trabajo de partición realizando las adjudicaciones como corresponden en derecho, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso (C.G.P.), no debía desplazarse al inmueble, ni realizar un avalúo del bien.

De igual forma se le indica que el Acuerdo PSAA15-10448 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) Por el cual se Reglamenta la Actividad de Auxiliares de la Justicia en su artículo 25 Dispone:

“HONORARIOS: Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo.”

Por su parte, el artículo 27 del mismo acuerdo en su numeral 2. Señala los honorarios de los partidores:

“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Atendiendo dichas normas, y tomando nota que la auxiliar de la justicia se designó en el cargo de partidora, el despacho fijó los honorarios por la gestión realizada, esto es, el trabajo de partición allegado a las diligencias.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto, permiten afirmar que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, **razón por la que se mantendrá el auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. Mantener el auto atacado de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia y se requiere a las partes del proceso para que cancelen los honorarios fijados a la partidora.
2. Como quiera que la providencia que dispuso correr traslado del trabajo de partición se encontraba recurrida, **por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, copia del trabajo de partición allegado al despacho a los correos electrónicos por estos suministrados, para su conocimiento, controlando el término de cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b649516d858610e67376f3159e6e2cc03e077792991b8e67837f0f40969a01c**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, una vez revisado el proceso de la referencia y el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que las mismas no fueron decretadas, pues únicamente se ordenó oficiar a la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB para que informaran al juzgado, el fondo de Cesantías al que se encontraba afiliado el demandado señor WILLIAM ALBERTO ROBAYO JARRO. Sin embargo, no obra auto que decretara el embargo de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7889606d8955ad1727d1c826490ca2b241cca03f518dca2bdbc6f94d9790b2**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte ejecutante, dirigido al banco de OCCIDENTE, comunicándoles la medida cautelar decretada por este despacho en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) **verificando si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d97797160dfa274f1eeedefc91ea0701dce25b027fbf27b8d62ab4024c8103f**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **GLORIA FERNANDEZ OROZCO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda,** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **29** del mes de **AGOSTO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249d1dcf854d0afa0bb28f2c1170f6a204de29c2e003a8083f20d96e393025cb
Documento generado en 23/05/2022 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: SEPARACION DE CUERPOS
RADICADO. 2021-00335

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 06 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a la contestación y excepciones de mérito presentadas.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373."

D.-) OFICIOS

Por secretaria Ofíciase a la aseguradora MetLife a fin de que remitan copia del expediente de pago del Seguro de Vida a la señora NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA, que por reserva bancaria no puede ser suministrado a terceros, salvo petición de un Juez de la República, con el fin de probar que la demandante fue beneficiaria de un seguro y recibió la cantidad de \$250.000.000.

Ofíciase a la Superintendencia de Sociedades a fin de que remita copia del proceso con Radicado 81286H de la sociedad HAYDEN COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.

DE OFICIO: Por el despacho **se requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.), así como los solicitados a folio 1149 del cuaderno principal**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

(3)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de 2022 (artículo
295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las
partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa29eca77b8b7cddfc91a9ffce3658e803992af832b60ade79145c864dd85d2a**

Documento generado en 23/05/2022 05:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a los lineamientos del artículo 316 del Código General del Proceso (C.G.P.) **el despacho acepta el DESISTIMIENTO QUE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por la demandante HERMENCIA ORTEGON CONTRERAS hace la memorialista.**

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) respecto al recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo propuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°37 De hoy 25 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16087bf48e14d109a465d4f7ec8a301f0dd77a8c20d3731ff8edf2381c11c1a6**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó en tiempo la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a7843d25c132251915d28ef6c1f13cfc45feda04082918de842f9f826e53f8**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la demandada señora ISMERY ROJAS PARRA) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a1721a8608c20e67b002d342971cf9e0d6b43ccc1e0d5ec04c064f**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue al despacho el INFORME DE VALORACION DE APOYOS COMPLETO, practicado a WILFER HERNAN VALLEJO MAHECHA, como quiera que con su memorial aporta ACTA DE ENTREGA DE INFORME DE VALORACION DE APOYOS, pero no allega el informe como tal.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aporte al despacho el INFORME DE VALORACION DE APOYOS practicado al señor WILFER HERNAN VALLEJO MAHECHA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8164b42211f1e691f02ae6b4878a44af625b3ffb60940c0162364cac24ab9159**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de los memoriales que anteceden allegados por los apoderados de las partes del proceso, el despacho dispone oficiar al Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. para que en el menor tiempo posible, informen al juzgado, si en sus instalaciones reposan muestras biológicas del presunto padre y fallecido señor JOSE DOUER AMBAR que se encuentren debidamente preservadas y si con las mismas se pueden realizar los cotejos respectivos para determinar la filiación de la señora NARDELA MARGARITA BRIEVA con el señor JOSE DOUER AMBAR.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8737b0ae4279446794f7f2bdd384edafd71a5c69d005df4a22cfe91c962d907**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito obrante a folios 138 a 145 del expediente digital, presentado tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada, a través del cual llegan a un acuerdo frente al asunto de la referencia (transacción) **y solicitan la terminación del presente trámite por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Como quiera que se entregaron los dineros consignados a órdenes del despacho e indicados en el acuerdo de transacción a la ejecutante, se dispone que los títulos pendientes de pago, sean devueltos al ejecutado señor MILLER GERARDO MENGUAN VARGAS.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes por así solicitarlo.

SEXTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº37 De hoy 25 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc321d79df5331a70dcaa4aeedf72766f1e8195b80db548faa9057eee77d23**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el ejecutado fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ** como apoderado judicial del ejecutado señor **SERGIO ABELARDO DUARTE IZQUIERDO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que el ejecutado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº37 De hoy 25 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e8bfd9d6dd0bc84557d41149abb71dc6ca375b8df80ee60d646d89bcb7223b**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de753cabec9463e0d9e1b19afe2a19d77a2e3156f418c94b3513f5443cd98044**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho Comisorio que antecede debidamente diligenciado por parte del juzgado Cuarenta y seis (46) Civil Municipal de esta ciudad, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3261b2380af35c3440fdd8f02a87cde7dde9c776a4a19836fd2fa06a2a10adaf**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, como quiera que en el mismo la parte demandante hace referencia a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es REFORMA DE LA DEMANDA, en este caso por cambio de un testigo, **el despacho NIEGA su petición y le pone de presente a la parte interesada, que la reforma de la demanda no está autorizada para trámites verbales sumarios como el presente, conforme lo dispone el art. 392 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **25fc6374f61fcddfe8a4b0c20761613866957a43f36c51ed7ea15fe88db6505d**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bfebf12b1846ff5cba9a75a7c91f5ef31de9b521d587c46f4ad7fe29aeca9a**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora **PAULA ANDREA GIRALDO OCAMPO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **PAULA ANDREA GIRALDO OCAMPO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) y acreditar que con dicho correo remitió copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c179a4a19d9a48045a9c1ca0026f0c91ae23b795f4d2598e9cae44025315f632**

Documento generado en 23/05/2022 08:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de quienes iniciaron el trámite sucesorio, se Dispone:

Vincular a las personas señaladas como herederos de los fallecidos MARIA CIRCUNCION NIÑO SILVA y JOSE COSME NIÑO, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

HEREDEROS DE JOSE COSME NIÑO:

UBALDINA NIÑO
JOSE SAUL NIÑO

MARIA TERESA NIÑO DE NIÑO (fallecida):

MARIA LUCIA NIÑO NIÑO
MARIA LUCRECIA NIÑO NIÑO
RAFAEL NIÑO NIÑO
EFRAIN NIÑO NIÑO
MARIA NIDIA NIÑO NIÑO
ISIDORO NIÑO NIÑO

JOSE EMETERIO NIÑO SILVA (fallecido):

GUSTAVO NIÑO AVILA
RODRIGO NIÑO AVILA
LEOPOLDO NIÑO AVILA
MARIA FLORA NIÑO BENITEZ

HEREDEROS DE MARIA CIRCUNCION NIÑO SILVA:

NICOMEDES NIÑO SILVA (fallecido):

FLOR MARIA NIÑO CETINA
GILMA LILIANA NIÑO CETINA
JOSE NICOMEDES NIÑO CETINA
ANA BERTILDE NIÑO DE AGUILLON
FLORALBA NIÑO DE CUEVAS
MARIA DOLORES NIÑO CETINA
ELISA NIÑO CETINA

MARIA VICENTA NIÑO SILVA (fallecida):

FLOR MARINA NIÑO SILVA
JOSE MATIAS NIÑO
GUSTAVO NIÑO

ROBERTO NIÑO

JOSE ABELARDO NIÑO SILVA (fallecido):

EDELMIRA NIÑO ALARCON

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6170c924d65f8d1a77e83ef7eedaf0f16899307802faa99ef00fb7c9029f62

Documento generado en 23/05/2022 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada se pronuncio frente a la aclaración realizada por la demandante en cuanto a las pretensiones de la demanda respecto a la fecha de disolución de la sociedad patrimonial.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 09 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante LUZ DARI ANDREA ROMERO HERRERA.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor JEREMIAS MERCHAN CARDENAS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a498579a0920b2c1d654943354c6d67573549c005c1b4f8f5c6f77b5dac05**

Documento generado en 23/05/2022 08:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se aclara al demandante que en auto de fecha tres (3) de mayo de la presente anualidad, no se le requirió para que allegara copia de las consignaciones efectuadas de la cuota alimentaria de sus hijos menores, **sino para que indicara al despacho, si cuenta con soporte de los gastos de sus hijos menores de edad (alimentación, vivienda, educación salud) es decir, si cuenta con recibos de los gastos de los niños y de lo que, por dichos conceptos se debe cancelar a favor de estos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c564459981eaafae957db396d1a50795a854e25bc93e17fccf7e4660b276c965**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

DECRÉTASE el embargo del (25 %) del salario que reciba el ejecutado señor **JESUS ANDRES MOLANO MARIN**, como empleado de la empresa ESTELAR EXPRESS LIMITADA. OFÍCESE al pagador de tal entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d9d0f4ef6c190d84a1ebcb133875743212225a1cfd9d3cc969e8cc69a0689c**

Documento generado en 23/05/2022 08:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación obrante a folio 159 proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la señora DANNA CAROLINA MORENO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013b7a7ee0c7f1017991419865c91c20a0f4f41f6ba8e2bc20934ec60156d6b7**

Documento generado en 23/05/2022 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 06 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte demandante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la demandante dirigidos a la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor JONNATAN DAVID FORERO TALERO.

Solicitadas por la parte demandada:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante KAREN YINET ACOSTA JIMENEZ.

B.-) Se **requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes actualizados (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado Nº37
De hoy 25 DE MAYO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e643db64bf2656a4921a6e50132a60c82ada9a9d99b03e46bb13001c433bbf1**

Documento generado en 23/05/2022 08:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO como apoderado judicial de los señores **MICHAEL STIVEL GIRALDO MEDINA y ENRIQUE GIRALDO MEDINA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Por secretaría remítasele al abogado aquí reconocido copia del expediente digital.

Se toma nota que los demandados **MICHAEL STIVEL GIRALDO MEDINA y ENRIQUE GIRALDO MEDINA** contestaron la demanda dentro del término legal y propusieron excepciones previas y de mérito, de las cuales se dará traslado en su momento procesal oportuno una vez vinculado el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido NICANOR GIRALDO OROZCO.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) procediendo a designar curador ad litem para los herederos indeterminados del fallecido NICANOR GIRALDO OROZCO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9200b35745182c55ae8a1220d6297d6931a92ae590e445cfc95dc0f3faf125**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación a folio 45 a 47 proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40a12b23a1ddf91e62d707c3665b71a5529f8f40d65ddf1a57f8be4b29a3f2e**

Documento generado en 23/05/2022 08:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte interesada en el proceso, acreditó la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la señora **SANDRA PASOS**, así mismo se advierte que a la misma se le remitió correo electrónico con el expediente digital conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (folio 102 del expediente digital).

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JORGE AUGUSTO PASOS y AMADA DE JESUS GARCIA DE PASOS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda,** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **31** del mes de **AGOSTO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113008fe71926b34f5b5f1bfc18a643f7058a67a5061e6c60a1b6c593caf0599**
Documento generado en 23/05/2022 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.) a la demandada señora SILVIA FABIOLA GONZALEZ ROCHA agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc59615cb8f7099598394b5f4d408905840657d29d3c706c1a6015e0a70a72e2**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora **VALENTINA GALVIS TORO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **VALENTINA GALVIS TORO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) e indicar que dicho correo es el utilizado por la demandada y corresponde a esta, pues el mismo corresponde al de la progenitora de la alimentaria, y aquí debe notificar es a la señorita **VALENTINA GALVIS TORO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477714f16a7e53e2973214800c699356584d317e1501706c10cad59d341bf2e**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora **LUZ ENITH ORTIZ RESTREPO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **LUZ ENITH ORTIZ RESTREPO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°37 De hoy 25 DE MAYO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e09d77aa4da3d53294c9aa371bad673398c356a27ece5d745b91bff96f57e9**

Documento generado en 23/05/2022 08:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: INVESTIGACION DE
PATERNIDAD (RECOVENCION)
RADICADO. 2022-00163**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5), días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en registro civil de nacimiento aportado aparece que la demandante es hija del señor CARLOS ARTURO HERNANDEZ ZABALA, pues legalmente fue reconocida por este, no siendo en consecuencia procedente iniciar una acción de filiación cuando el documento idóneo como prueba así lo establece.

Recuérdese que la paternidad allí establecida solamente puede ser desvirtuada a través de la impugnación correspondiente en los términos y por las personas establecidas en la ley, tal y como se está haciendo en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dece13e7af57f70d86689839b69d2907520fb462b206196abb284a0f6881c085**

Documento generado en 23/05/2022 05:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00163**

Reconocese personería al Dr. JESUS ANDRES MOSQUERA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, dentro legal concedido, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales se les dará traslado una vez surtido el trámite de la demanda de reconvención presentada.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 37

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e570ea43484fcba0955c25d3495f2c67e092ddc94d13ca569b6f7517833513eb**

Documento generado en 23/05/2022 05:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que lo que se pretende con el trámite es una PARTICIÓN ADICIONAL al aparecer un nuevo heredero en el proceso de SUCESIÓN del causante RAFAEL ANTONIO PALACIOS MUÑOZ, en consecuencia, dicha solicitud tiene el alcance de una refacción partitiva, lo cual significa una Rehechura o Reelaboración de la partición.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente al punto, el artículo 518 del Código General del Proceso (C.G.P.), Dispone:

“De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente...” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, y como quiera que el juzgado que profirió la sentencia de sucesión del fallecido RAFAEL ANTONIO PALACIOS MUÑOZ fue el Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, es ese despacho quien debe conocer el presente trámite de Partición Adicional.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Oficiesse.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9781859c0b95116709ea7cf10c977f993bb1a1218eac33235e2dcf224de06c**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora **NATALIA MORENO CANO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **NATALIA MORENO CANO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) y acreditar que con el correo electrónico se remitió copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°37 De hoy 25 DE MAYO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a596e46a09d2ff2a099f84cff501dd97c759c485d3b02830178777d8031a121**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte demandada señor MICHEL DEL CAIRO ALVEAR**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el demandado, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

Por otro lado, atendiendo la información suministrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C. por secretaría comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea paterna (abuelos paternos de la menor de edad NNA **I.D.C.G.**) para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48142ae82d4fcd852fcf79955751612a680f79ebbc73fbe9348ddf13054739ec**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 13 del presente cuaderno de medidas cautelares, por secretaría elabórese oficio en los mismos términos del No.685 de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), **pero dirigido a la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.-OSYA.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86c6cfecf30098c2d585fc94783229229fb74ae137495f978e031c06e5d0d36**
Documento generado en 23/05/2022 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA No.27 de las partes del proceso y que solicitó este despacho del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bosa, para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la demandante, para que proceda a notificar al demandado señor LUIS EDUARDO RONCANCIO conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Indicándole que si envía correo electrónico, debe acreditar que remitió copia de la demanda, el auto admisorio y los anexos de la misma, así como la entrega positiva del correo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fff4d38c860da2a264434f810e53fbc94599867dea84a39824f917f69e1123d**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío notificación artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados herederos determinados) agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, se requiere al abogado, para que allegue la certificación de la empresa de correo 472 donde informe que dichas notificaciones fueron entregadas de forma positiva a los demandados **FRANCHESCOLY TORRES GUZMAN y JENNY ESTEFANIA TORRES ALFONSO** y que estos viven o laboran en el sitio donde se entregaron las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69724abc5022ac64e790fa8484d864874b1638e578d4372c1e5b0fb56f6bb38**

Documento generado en 23/05/2022 08:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ CONTRERAS**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **MARIA EUGENIA GONZALEZ CONTRERAS**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº37 De hoy 25 DE MAYO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b034cecc5e74700cbca44c6b34f77d270b3d65edf7ff067e8a6779204b5ba**

Documento generado en 23/05/2022 08:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, través del cual informa la dirección de notificación física y electrónica del demandado heredero determinado JARDEN DANIEL ARIZA OSORIO agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se autoriza al apoderado para que proceda a notificar al demandado a las direcciones informadas conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e5059d25ee318019c90c100ffe504a61d79b2c9831add9b7843f412fb18c34**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC)
No. 11001311002022-0027800 DE ELBERTH VELASCO TORRES y
BLANCA LUCINDA CRUZ MELO.

A FAVOR DEL MENOR DE EDAD NNA S.V.C.

Los demandantes **ELBERTH VELASCO TORRES y BLANCA LUCINDA CRUZ MELO** en representación del menor de edad **NNA S.V.C.** presentaron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc al niño, para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 4291 de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) otorgada por la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40502681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Los señores BLANCA LUCINDA CRUZ MELO y ELBERTH VELASCO TORRES, hacen vida marital como pareja desde hace varios años, y de esa relación han procreado dos hijos a saber: VALENTINA VELASCO CRUZ, que a la fecha tiene 22 años, es decir es mayor de edad, y S.V.C., nacido el día 23 de marzo de 2006, es decir en la actualidad cuentan con 16 años de edad, tal como se puede certificar en el correspondiente registro civil de nacimiento que se aporta con la demanda.
- Mis representados compraron el bien inmueble Apartamento 204, Interior 13, de la Calle 52 Sur No 97 – 36, Conjunto Residencial Porvenir Reservado 4, de esta ciudad de Bogotá distinguido con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 50 S - 40502681 y Código Catastral número AAA0207ETHY, mediante la Escritura Pública No. 4291 otorgada en el día 26 de marzo de 2008, en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, predio que se encuentra en el segundo piso del interior mencionado,
- Los demandantes constituyeron sobre este inmueble Patrimonio de Familia Inembargable en su favor y de sus hijos, conforme a las disposiciones de ley, en la misma escritura que consta la compra del mismo (4291).

- Los padres del menor, por razones de trabajo de ellos, mantener la unión y convivencia familiar, ubicación y conveniencia para todos, y además el deseo es trasladarse para la ciudad de Villavicencio (Meta) y por ende deben cambiar y mejorar de residencia.
- Para adquirir otra vivienda, en Villavicencio que por demás está bien ubicada en la Calle 12 No 43 – 21 Este, SMZ, 2, manzana 18, casa No 4, de la Ciudadela San Antonio, la cual reúne a cabalidad las expectativas para mis mandantes y sus hijos, y que requieren, en este momento, pero para poderla comprar, necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder enajenarlo e invertir su precio en la solución de su nueva vivienda.
- El inmueble en cuestión está libre de otros gravámenes y limitaciones de dominio, a la fecha ya fue cancelado el saldo de la Hipoteca que había sido adquirido con el Bancolombia, por lo tanto, no existen deudas pendientes por cancelar.
- Mis poderdantes son los padres del menor ya mencionado y confluye su consentimiento en el poder a mi otorgado para adelantar la presente actuación.
- El día 31 de mayo de 2021, el Bancolombia, les expidió a mis mandantes una Certificación en la cual manifiesta que pueden cancelar el Patrimonio de familia constituido sobre el citado inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado, y la Defensora de Familia allegó escrito a las diligencias impartiendo concepto favorable.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio

o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50S-40502681 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.6), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor de edad NNA S.V.C. se determina que el mismo es hijo de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aun es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor, un curador ad hoc, para que en representación del niño de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga el menor de edad NNA S.V.C. quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores ELBERTH VELASCO TORRES y BLANCA LUCINDA CRUZ MELO mediante la escritura pública número 4291 de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) otorgada por la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40502681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para el menor de edad NNA S.V.C. al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff0b1045a29522f1ace0a06fb802d91c7a6fc72a5a2d407cea2fec3d8880b11**

Documento generado en 23/05/2022 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan todas y cada una de las causales de privación de patria potestad que alega la parte demandante y en las que se afirma está incurso el señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ.
3. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por **línea materna y paterna** de la menor de edad NNA **J.P.R.** (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.
4. Informe al despacho una dirección física y electrónica del demandado señor EDUARD ARTURO PAEZ VASQUEZ para vincularlo al proceso en debida forma.
5. INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de la niña **J.P.R.**, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
6. Respecto a la menor de edad NNA **J.P.R.**, preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
7. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora KATHERIN YESENIA ROCHA de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
8. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

9. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica el demandado, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **38ab81cb6a220117091949da63ac9ff6b4bdcf93463e803f105df1f6c89dec67**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **MYRIAM LUCIA GARCIA WAGNER** en contra del señor **CHARLES WILLIAM GRESHAM LEVERSON GOWER**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020. ¹

Se reconoce al abogado **CARLOS ROBAYO**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9665767138bf221cf4e3635d06f0bd55991e79e7ab4a11637a840fd1f552e457**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica el demandante señor CRISTIAN ALBERTO POLO ROCHA de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Informe al despacho si la demandada tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
4. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica la demandada señora VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos de la demandada para la presente anualidad.
5. Informe al despacho conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada VICTORIA TIBADUIZA LOPEZ para notificarla por los canales digitales pertinentes.
6. En relación con el menor de edad NNA **T.A.P.T.** INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias del niño, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
7. Informe en la actualidad bajo el cuidado de cual de los progenitores se encuentra el menor de edad NNA **T.A.P.T.**
8. Respecto al menor de edad NNA **T.A.P.T.**, preséntese la **relación detallada** de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y **apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**

9. Informe al juzgado cual fue el domicilio común anterior de la pareja y si alguna de las partes lo conserva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°37

De hoy 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b59110d03eba6d2f72580497a74a7e604ba1da8ec88f8bf6dd2bddd40b036cb0**

Documento generado en 23/05/2022 08:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>